



RADICADO	05-893-40-89-001- 2021-00083 -00
PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE (s)	ANA MARÍA RODRÍGUEZ PÉREZ
DEMANDADO (s)	ABEL ANTONIO BEDOYA ORTIZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
AUTO	No. 520

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA
Primero de julio de dos mil veintiuno

Tras realizar el estudio de la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por la señora ANA MARÍA RODRÍGUEZ PÉREZ frente al señor ABEL ANTONIO BEDOYA ORTIZ, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se encuentra que adolece de los siguientes defectos, que determinan su inadmisión:

1. Se deberá aclarar cuál es el número de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litigio, pues en el poder se indicó que es el No. 303-74385, mientras que en la demanda se anunció el No. 303-47320.
2. Se deberá precisar por qué se anuncian dos matrículas inmobiliarias distintas en la certificación del 19 de abril de 2021 del Registrador de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja (p. 20, documento 2), pues en el numeral primero del documento se habló de la Matrícula Inmobiliaria No. 303-74385, mientras que en el numeral segundo se habló de la No. 303-47320.
3. Se deberá identificar claramente el bien objeto de prescripción, pues el área anunciada en el hecho primero no coincide con la señalada en el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble con M.I. No. 303-74385 (p. 22, documento 2), mientras que los linderos del hecho primero son los anunciados en el contrato que suscribió la demandante con el señor MIGUEL ANTONIO LOAIZA RAMIREZ (p. 16, documento 2), lo que no guarda relación con lo descrito en el Certificado de Tradición y Libertad, donde se indicó que los linderos están descritos en la Resolución No. 468 del 30 de abril de 1991 del INCORA.



4. Como se refiere a dos matriculas, además de aclarar los puntos anteriores, especificará si el bien pretendido hace parte de otro de mayor extensión y en tal caso, deberá especificar los linderos de este y aquel.
5. Se deberá precisar el tiempo que acumuló cada uno de los poseedores que le precedieron a la demandante, pues en el hecho segundo se indicó que el señor MIGUEL ANTONIO LOAIZA RAMIREZ acumuló 18 años, sin precisar los años que acumuló el señor GILBERTO OSORIO LOAIZA, lo que no guarda relación con la pretensión primera, donde se afirma que entre los dos tuvieron una posesión de 18 años.
6. Subsanados todos los requisitos descritos hasta ahora, se deberán realizar las modificaciones o aclaraciones pertinentes en el acápite de pretensiones.
7. Para verificar la cuantía y el trámite que debe impartírsele al proceso, deberá aportarse un certificado catastral actualizado del inmueble objeto de posesión, pues el allegado es de mayo de 2019.
8. Deberá indicarse la dirección física de notificaciones de la demandante y del abogado actuante.

Estos defectos, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, deberán ser subsanados por la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada a través del ESTADO ELECTRONICO No. 073, fijado hoy 02 de julio de 2021, a las 8:00 am, en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Antioquia.

ESTEBAN SUÁREZ GONZÁLEZ
SECRETARIO